CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad. Santiago de Cali, 16 de Enero de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 092
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00614-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra el señor **JAIRO GIRALDO REBELLON**, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE al demandado, señor **JAIRO GIRALDO REBELLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.672, se sirva PAGAR en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF,** identificado con Nit. 900.531.292-7 endosataria en propiedad y sin responsabilidad de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (**antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.),** dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($10.557.385.41),** por concepto de Capital de la obligación suscrita en el Pagaré S/N, garantía de las Obligaciones No. 407410071955, 9054000005439783, 0586000007607250 y 0587000008460266, cuyo vencimiento fue el 23/06/22.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa 30.60% Efectivo Anual, sin que llegue a exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º., del literal Primero, desde el 24 de Junio de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

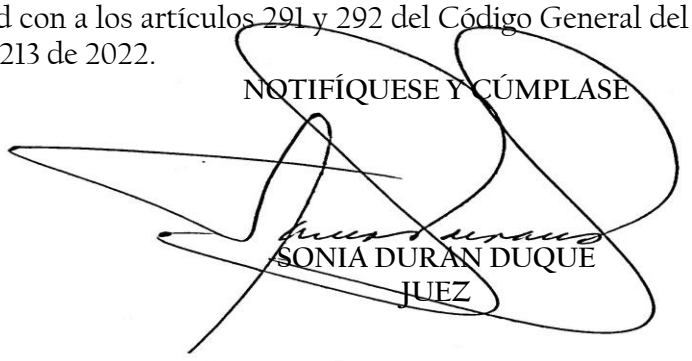

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 010 DEL 24 DE ENERO DE 2023